

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Octava

c/ Santiago de Compostela, 100 , Planta 1 - 28035

Tfno.: 914933929

37007740

N.I.G.: 28.079.00.2-2019/0231559

Recurso de Apelación ■■■/2021 B

O. Judicial Origen: Juzgado de 1ª Instancia nº 54 de Madrid

Autos de Procedimiento Ordinario ■■■/2019

APELANTE: D. ■■■ y Dña. ■■■

PROCURADOR D. ■■■

APELADO: BANCO ■■■ SA

PROCURADOR D. ■■■

SENTENCIA N° ■■■/2022

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

Dª LUISA Mª HERNAN-PÉREZ MERINO

D. ALFONSO CARRIÓN MATAMOROS

Dª MARÍA DEL MAR ILUNDAIN MINONDO

En Madrid, a veintisiete de enero de dos mil veintidós. La Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, compuesta por los Sres. Magistrados expresados al margen, ha visto en grado de apelación los autos de juicio ordinario número 1375/2019, procedentes del Juzgado de Primera Instancia número 54 de Madrid, seguidos entre partes, de una como demandante-apelante, D. ■■■ y Dª ■■■, representados por el Procurador D. ■■■, y de otra, como demandada-apelada, BANCO ■■■ S.A., representada por el Procurador D. ■■■

VISTO, siendo Magistrado Ponente el **Ilmo. Sr. D. ALFONSO CARRIÓN MATAMOROS**.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia número 54 de Madrid, en fecha 11 de febrero de 2021, se dictó sentencia cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

“DESESTIMANDO LA DEMANDA formulada por D. [REDACTED] y D^a [REDACTED], representados por el Procurador de los Tribunales Sr. [REDACTED] frente a BANCO [REDACTED], representado por el Procurador Sr. [REDACTED], ABSUELVO al demandado de la pretensión frente a él formulada, condenando a los demandantes al pago de las costas.”

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, D. [REDACTED] y D^a [REDACTED], que fue admitido, y, en su virtud, previos los oportunos emplazamientos, se remitieron las actuaciones a esta Sección, sustanciándose el recurso por sus trámites legales.

TERCERO.- Por providencia de fecha 19 de enero de 2022 se acordó designar como nuevo Ponente al Ilmo. Sr. Magistrado D. Alfonso Carrión Matamoros y no estimándose necesaria la celebración de vista pública quedó en turno de deliberación, votación y fallo, lo que se ha cumplido el 26 de enero de 2022.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se rechazan los fundamentos de derecho de la sentencia apelada, que se opongan a los presentes.

PRIMERO.- ANTECEDENTES Y OBJETO DEL RECURSO

El presente procedimiento de Juicio Ordinario instado por la representación procesal de DON [REDACTED] y DOÑA [REDACTED], contra la

entidad BANCO [REDACTED] S.A., tiene su base en el contrato de compraventa sobre plano que el día 31 de agosto de 2006 suscribieron con la mercantil [REDACTED] S.L, para la reserva de un apartamento situado en el BLOQUE [REDACTED] PORTAL [REDACTED] PLANTA [REDACTED] LETRA [REDACTED], en una parcela denominada NUEVA ESTACIÓN TURÍSTICA DE [REDACTED], sita Marruecos.

En el citado contrato quedó fijado el precio en la cláusula sexta en el importe de SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO EUROS CON VEINTE CÉNTIMOS DE EURO (75.978,20 €). El precio sería abonado conforme a lo contenido en la cláusula séptima, esto es: *1.140.-€ antes de la firma del Contrato, - 16.183,03.-€ a la firma del Contrato (31 de agosto de 2006), y - dos pagos de 8.661,51.-€ como precio aplazado, que se instrumentaron en dos letras de cambio de vencimiento 1 de enero y 15 de diciembre de 2006.*

Los actores alegan que se abonó a cuenta el importe de VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO EUROS CON CINCUENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (25.984,54 €). En concreto resultaron abonados (i) el importe de inicial de la reserva por 1.164 euros mediante transferencia a un banco marroquí, (ii) el importe de 16.183,03 euros que consta ingresado en una cuenta de la promotora en el BANCO [REDACTED] en septiembre de 2006 y (iii) y el importe de 8.661,51 euros, correspondiente a la primera letra de cambio que consta fue cargado al vencimiento en la cuenta de sus representados. Además, consta aportado junto a la demanda copia de aval registrado en el Registro Especial de Avals con número 1409 emitido por la entidad demandada BANCO [REDACTED], S.A (actualmente BANCO [REDACTED], S.A.), en virtud de póliza general de avals, siendo igualmente reseñable que el aval otorgado no cubre la totalidad de los pagos realizados a cuenta, puesto que su importe es de QUINCE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO EUROS CON SESENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (15.195,64 €). Y concluían solicitando que se condenara al BANCO [REDACTED] SA a abonar la suma de 25.984,54 euros, intereses y costas, en base a la Ley 57/68, pues pese a la obligación de [REDACTED] de garantizar la devolución de las cantidades percibidas en caso de fracaso del proyecto promotor, sólo fue emitido respecto de los demandantes aval parcial, por lo que la responsabilidad del actual BANCO [REDACTED] es doble: como avalista de

las cantidades entregadas a cuenta, y por haber aceptado en la cuenta abierta de la promotora cantidades superiores cuya devolución no estaba debidamente garantizada.

La sentencia de instancia entiende de aplicación Ley 57/1968 de 27 de julio, modificada por la disposición adicional de la Ley 38/1999 de 5 de noviembre de Ordenación de la Edificación (normativa que ha estado vigente hasta enero de 2016), desechando motivos de oposición tales como: 1) la finalidad especulativa de la compra, 2) la inexistencia de un contrato de compraventa sobre plano, sino uno de cesión, 3))o la inaplicación de la Ley 57/68 por estar el bien adquirido sito en el extranjero, (sin aceptar tampoco alegaciones como la falta de responsabilidad la imposibilidad de control sobre los pagos), pero desestima la demanda en su integridad, por considerar que el impago de la segunda de la letra por importe de 8.661,51 euros, que debía hacerse efectiva en diciembre de 2008, da lugar a un incumplimiento del contrato por la compradora y a una resolución del mismo en favor de la promotora con aplicación de la cláusula 12 del contrato, incumplimiento que exime de responsabilidad a la entidad bancaria.

La representación procesal de DON [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] interpone recurso de apelación contra la referida sentencia alegando como motivos: 1) Vulneración del artículo 1.100 y siguientes del Código Civil, conducta del comprador perfectamente justificada, ante el incumplimiento previo en contrato de obligaciones recíprocas por la Promotora. 2) Vulneración del principio dispositivo y de congruencia de las resoluciones judiciales, valoración arbitraria de la prueba y desvío de poder. Y 3) Vulneración de la sentencia de 9 de Julio de 2019 (Resolución 408/2019) del TRIBUNAL SUPREMO en cuanto a la responsabilidad de la demandada como avalista.

SEGUNDO.-MOTIVOS DE RECURSO:

1. Vulneración del artículo 1.100 y siguientes del Código Civil, conducta del comprador perfectamente justificada, ante el incumplimiento previo en contrato de obligaciones recíprocas, por la Promotora.

Se alega que el incumplimiento que la sentencia imputa a los actores lo es del impago del último pago a cuenta de la compraventa, esto es, el abono de 8.661,51.-€ garantizado por

letra de cambio de vencimiento 15 de diciembre de 2008, impago que queda justificado por el incumplimiento de la entrega de las viviendas previa de la Promotora, puesto que suscrito el contrato el 31 de agosto de 2006, a la fecha de hacer efectivo el pago ya se sabía y se constataba la falta de entrega por el transcurso de los 26 meses pactados. Se aduce igualmente que dicho impago vino determinado por un acuerdo verbal con la propia promotora de no cargar los documentos que garantizaban el pago, dadas las circunstancias. Por ello, entiende que resulta difícilmente aceptable que la causa de desestimación de la demanda interpuesta lo sea un incumplimiento injustificado en el pago de la parte compradora, cuando el BANCO [REDACTED] SA, salvo alegarlo en su contestación a la demanda y como hecho controvertido, no ha desplegado prueba alguna para determinar si efectivamente la promotora consideró incumplidor al comprador, si realizó reclamación alguna contra el mismo o instó la resolución del contrato.

Igualmente se aduce que el incumplimiento de la vendedora y de la Ley 57/68 por la entidad demandada ya era patente el 13 de febrero de 2007 y deriva de la entrega de una copia, y no del original, (como consta en la demanda indicado e indubitado por la otra parte), de un aval en esta última fecha, por importe de poco más de quince mil euros, muy inferior incluso al ingresado por el comprador en septiembre de 2007, de más de 16 mil euros, considerando el apelante que la conclusión de la Sentencia atenta al propio espíritu de la Ley 57/68, puesto que ambas partes se encontraban a la fecha del pago de la última letra ya en mora de sus obligaciones, mora jurídicamente relevante, que impediría apreciar incumplimiento injustificado en la parte compradora.

ESTUDIO DEL MOTIVO. El art. 1.100 del Código Civil establece: “*En las obligaciones recíprocas ninguno de los obligados incurre en mora si el otro no cumple o no se allana a cumplir debidamente lo que le incumbe.*”

En primer lugar hay que decir que queda documentalmente acreditado en autos que los actores abonaron: (i) el importe de inicial de la reserva por 1.164 euros mediante transferencia a un banco marroquí, (ii) el importe de 16.183,03 euros que consta ingresado en una cuenta de la promotora en el BANCO [REDACTED] en septiembre de 2006 y (iii) y el importe de 8.661,51 euros, correspondiente a la primera letra de cambio que consta fue cargado al vencimiento en la cuenta de sus representados.

La sentencia de instancia se basa de forma muy relevante en la existencia de lo que entiende como evidencias de que los demandantes incumplieron el contrato de compraventa suscrito, extrayendo de ello la consecuencia de que no pueden entonces invocar la protección de la Ley 57/1968 haciendo responsable a un tercero de los anticipos entregados a la promotora.

Pero lo cierto es que no hay prueba directa en este procedimiento de la que deducir que, en efecto, el contrato de agosto de 2006 se resolvió por el impago de la segunda letra de diciembre de 2008 por parte de los compradores conforme establecía la cláusula 12ª, sin que tampoco quede acreditado que, tras el impago de la segunda letra por importe de 8.661,51 euros con vencimiento en diciembre de 2008, el contrato con [REDACTED] fuera resuelto por incumplimiento de los compradores. El Juzgador de Instancia apreció que esa segunda letra no había sido abonada y por tanto los actores habían incumplido el contrato (tesis que veía reforzada por la falta de cobro de un aval bancario que tenían a su favor), pero entiende la Sala que en todo caso es plenamente aplicable al presente procedimiento el art. 1.100 del CC en cuanto que la Promotora fue la que incumplió y eso motivó que no pagaran los actores esa segunda letra.

Se alega al efecto que el impago de la letra de 15 de diciembre de 2008, “*queda justificado por el incumplimiento de la entrega de las viviendas previa de la promotora*”. Si bien es cierto que en la demanda se omitió cualquier referencia a la segunda letra de los actores, y sin embargo, en el recurso de apelación se afirma de forma novedosa que esa segunda letra no se pagó por los actores “*por un acuerdo verbal con la propia promotora de no cargar los documentos que garantizaban el pago dadas las circunstancias.*”, lo cierto es que en el contrato se establecía que la entrega se produciría en el plazo de treinta días naturales desde la obtención de Cédula de habitabilidad. Igualmente se establecía que las obras de construcción durarían un plazo de 26 meses. Sin embargo, queda acreditado que la citada entrega no se hizo efectiva en ese momento, ni en ninguno posterior. Es más, el incumplimiento resulta ya admitido por la Promotora en marzo de 2010 mediante misiva querecibe el actor y donde ya deja patente la inviabilidad del proyecto que se ve corroborada con los numerosos embargos que constan a partir de esa fecha en la parcela donde se realizaría el complejo residencial. También queda acreditado que la Promotora fue declarada en

Concurso Necesario, por Auto de fecha 5 de noviembre de 2014, cuya tramitación se siguió en el Juzgado de lo Mercantil número ■ de Melilla, y en la actualidad se encuentra en fase de liquidación, liquidación que se propuso a cero, por desconocimiento y ausencia total de bienes.

Por ello, entendemos que no es de recibo que la causa de desestimación de lademanda interpuesta lo sea por un incumplimiento injustificado en el pago de la parte compradora, teniendo en cuenta que además de lo expuesto no existe prueba alguna de que laPromotora considerara incumplidor al comprador, o efectuara reclamación alguna contra el mismo en tal sentido, o instara la resolución del contrato por ese motivo. Pese a lo alegado en tal sentido por la parte demandada, no ha presentado prueba alguna que avalara dicho hecho controvertido.

Lo cierto es que también queda acreditado que el aval que obtuvieron los actores no cubría la totalidad de los anticipos que fueron depositados. Debemos considerar, por tanto, el incumplimiento de la vendedora y de la Ley 57/68 por la entidad demandada, al constar acreditado que el 13 de febrero de 2007 se hizo la entrega de una copia, y no del original, de un aval en esta última fecha, por importe de poco más de quince mil euros, muy inferior incluso al ingresado por el comprador en septiembre de 2007 de más de 16 mil euros, lo cual ya justificaría la actuación de los actores en cuanto al impago de la última letra. Debe considerarse, al respecto, que siendo la demandada depositaria ya del dinero del consumidor, y no habiendo cumplido con el aval en los términos legalmente establecidos, por la Ley 57/68 de 27 de julio, sobre percibo de cantidades anticipadas en la construcción y venta de viviendas, debe aplicarse la doctrina del Tribunal Supremo, que considera que si un Banco acepta que un promotor abra una cuenta para la construcción de una promoción de viviendas, donde se van ingresando las cantidades que le pagan los compradores, el Banco tiene obligación de comprobar que la Promotora tiene seguro o aval para garantizar la devolución del dinero. En caso contrario, el Banco es responsable directo de esa devolución frente al consumidor.

Por lo expuesto, el motivo debe ser estimado.



2) *Vulneración del principio dispositivo y de congruencia de las resoluciones judiciales, valoración arbitraria de la prueba y desvío de poder.*

Dicho motivo hace referencia a la valoración probatoria del documento número 4 acompañado a la demanda consistente en misiva de 5 de marzo de 2010 que comunica y transmite que aún a esa fecha sigue la Promotora sin poder cumplir el contrato y con las entregas convenidas, y que el Juzgador valora como un documento “*general dirigido a todos los clientes, sin que conste en ella el nombre del destinatario, de forma que se trata sin duda del mismo documento que la representación procesal de los actores, que lo es en diversos compradores de esta promoción, aporta en los distintos procedimientos con el mismo objeto...*”

Se trata de la carta que la compañía [REDACTED] envió a los compradores informándoles de las negociaciones sobre la financiación de la promoción y que la parte actora aportó como Documento 4. Califica el apelante dicha valoración como arbitraria cuando encima citado documento es utilizado por el Juzgador como determinante de la decisión adoptada. A idéntica conclusión llega en cuanto a la valoración del oficio recibido por la Administración Concursal de la Promotora, donde se indica que los actores no tienen crédito reconocido.

ESTUDIO DEL MOTIVO: Con independencia de la valoración que en la instancia se realiza de dichos documentos, lo cierto es que la carta (doc. 4) es importante para valorar el incumplimiento de la Promotora, y en cuanto al reconocimiento de un crédito o no en un Procedimiento Concursal, no afecta más que a los derechos de ese acreedor en el Concurso y en lo referido a la concursada en cuanto a quitas esperas y demás, sin que ello sea indicio de la inexistencia de un crédito por no estar el mismo incluido en un Concurso, o no haber sido comunicado por un acreedor.

El motivo debe ser estimado.

3) *Vulneración de la sentencia de 9 de Julio de 2019 (Resolución 408/2019) del TRIBUNAL SUPREMO en cuanto a la responsabilidad de la demandada como avalista.*

Se alega que la sentencia parece igualmente eximir de responsabilidad a la entidad demandada por el hecho de que el pago de 1.140.-€ y el cobro de la letra de 8.661,51.-€ como de vencimiento 1 de enero de 2008 se realizaran en entidades diferentes a la actora o al menos no se haya podido acreditar que tales importes haya ido a sus cuentas. La entidad Bancaria, al respecto, aduce que no fue depositaria de todos los anticipos sino solo de uno (el segundo por transferencia), siendo que el primero de ellos (la señal de 1.140.-€) se abonó en un banco marroquí, y el tercero, la 1ª letra librada de 8.661,51.-€, se abonó en la entidad CAM en la cuenta de los actores.

ESTUDIO DEL MOTIVO: Al respecto, hay que tener en cuenta la responsabilidad del Banco no solamente como depositaria sino también como avalista. La STS de 9 de Julio de 2019 es clarificadora en cuanto a las cantidades que resultan cubiertas según se trate de una u otra responsabilidad, en el Fundamento de Derecho Cuarto: *1.ª) Interpretando el art. 1-2.ª de la Ley 57/1968, esta Sala ha fijado y reiterado, en sus sentencias 733/2015, de 21 de diciembre (de pleno), 142/2016, de 9 de marzo, 174/2016, de 17 de marzo, 420/2016, de 24 de junio, 468/2016, de 7 de julio, 459/2017, de 18 de julio, 502/2017, de 14 de septiembre (de pleno), 636/2017, de 23 de noviembre, 102/2018, de 28 de febrero, y 503/2018, de 19 de septiembre, la siguiente doctrina jurisprudencial:*

"En las compraventas de viviendas regidas por la Ley 57/1968 las entidades de crédito que admitan ingresos de los compradores en una cuenta del promotor sin exigir la apertura de una cuenta especial y la correspondiente garantía responderán frente a los compradores por el total de las cantidades anticipadas por los compradores e ingresadas en la cuenta o cuentas que el promotor tenga abiertas en dicha entidad".

2.ª) De esta doctrina se desprende, por tanto, que la ley solo responsabiliza a las entidades de crédito no avalistas de los anticipos que se ingresen o transfieran a una cuenta del promotor en dicha entidad, de modo que mientras el garante (avalista o asegurador) normalmente responde de todos los anticipos entregados por los compradores al vendedor, en cambio la entidad de crédito no garante solo responde de las cantidades que se entreguen o depositen en ella".

Por lo tanto, debemos considerar que el avalista, debido a su posibilidad de control de todas las cantidades entregadas según contrato incluida en la Orden Ministerial de 29 de noviembre de 1968, es responsable de la devolución de todas las cantidades entregadas. Al respecto, dos *sentencias del Tribunal Supremo, las numero 93 y 94, ambas de 22 de febrero de 2021* establecen claramente que las entidades que hayan emitido avales son responsables en todo caso con independencia del medio de pago, de los anticipos, incluso los hechos en efectivo, incluso en otra entidad bancaria, sin que por el aval aportado se pueda discutir esta condición en la demandada.

En concreto la sentencia 94/2021 establece claramente: *“Como reitera la ya citada sentencia 621/2020, con cita de las sentencias 8/2020, de 8 de enero, 6/2020, de 8 de enero, 436/2016, de 29 de junio y 33/2018, de 24 de enero, estas dos últimas como la 621/2020, referidas a viviendas de la misma promoción, la jurisprudencia aplicable a la presente controversia es la sintetizada por esta sala en su sentencia 298/2019, de 28 de mayo, con cita de las sentencias 503/2018, de 19 de septiembre, y 102/2018, de 28 de febrero, según la cual “la responsabilidad de la entidad avalista no es la que incumbe como depositaria a la entidad de crédito no avalista, conforme al art. 1.2.ª de la Ley 57/1968, sino la derivada de dicha garantía”, de forma que la entidad avalista o aseguradora, incluso colectiva a falta de avales o certificados individuales (sentencia de pleno 322/2015, de 23 de septiembre, seguida por las posteriores 733/2015, de 21 de diciembre, 626/2016 de 24 de octubre, 420/2017, de 4 de julio, 458/2017, de 18 julio, y 582/2017, de 26 de octubre), responde de todas las cantidades anticipadas, incluyendo sus intereses, sin los límites cuantitativos expresados en el aval o en la póliza de seguro (sentencias 476/2013, de 3 de julio, 778/2014, de 20 de enero, de pleno, 780/2014, de 30 de abril de 2015, de pleno, 226/2016, de 8 de abril, 420/2017, de 4 de julio, 459/2017, de 18 de julio, citadas por las más recientes, 298/2019, de 28 de mayo, 643/2019, de 27 de noviembre, y 653/2019, de 10 de diciembre), y su responsabilidad en relación con las cantidades anticipadas previstas en el contrato tampoco depende de que se ingresen o no esas cantidades en la entidad avalista ni del carácter de la cuenta del promotor en que se ingresen (así, las sentencias 222/2001, de 8 de marzo, 779/2014, de 13 de enero de 2015, 780/2014, de 30 de abril, 142/2016, de 9 de marzo, 360/2016, de 1 de junio, y 420/2017, de 4 de julio, citadas por las más recientes 6/2020 y 8/2020, no hacen depender la responsabilidad del avalista de que el ingreso de los anticipos se haga en la cuenta especial).*

En suma, "de esta jurisprudencia se desprende que la responsabilidad del avalista, aunque se trate de un aval colectivo, deriva del propio aval, y que su efectividad a la hora de responder frente a los compradores de la totalidad de los anticipos más sus intereses, sin límites cuantitativos y tal y como lo haría el promotor avalado, solo requiere que se hayan hecho entregas a cuenta del precio de cantidades previstas en el contrato y que el promotor haya incumplido su obligación de entregar la vivienda" (sentencia 6/2020), pero no depende de que los anticipos se hayan ingresado o no en una cuenta del avalista o de otra entidad, ni del carácter de dicha cuenta.

Con respecto a los pagos en metálico, o mediante cheque entregado al promotor, que no se hayan ingresado en cuenta alguna, las citadas sentencias 6/2020 y 8/2020 recuerdan que lo precisado por la sentencia 436/2016 es que por cantidades entregadas en efectivo no podían entenderse cualesquiera pagos en efectivo del comprador al promotor, de forma que, partiendo de que la entidad avalista o aseguradora debe tener a su disposición los contratos y puede conocer el precio y la forma de pago pactada, si exoneró a la avalista no fue porque las cantidades anticipadas se hubieran entregado en efectivo al promotor, "sino porque fueron cantidades no previstas en el contrato, de tal manera que ni siquiera con la entrega de copia de los contratos podía la avalista evitar que escaparan a su control". Y la 6/2020 añadió: "En definitiva, si la Ley 57/1968 no fuera de por sí más que suficientemente clara, la d. adicional primera b), de la Ley de Ordenación de la Edificación, en su redacción aplicable al caso por razones temporales, despeja cualquier atisbo de duda sobre la garantía de los anticipos en efectivo".

Entendemos, pues, que la responsabilidad del actual BANCO [REDACTED] SA es doble: como avalista de las cantidades entregadas a cuenta, y por haber aceptado en la cuenta abierta de la promotora cantidades superiores cuya devolución no estaba debidamente garantizada.

El motivo debe ser estimado.

TERCERO.- COSTAS DEL PROCEDIMIENTO

En virtud de lo preceptuado en los artículos 394 y 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dada la estimación íntegra de la demanda se impondrán a la parte demandada las

costas causadas en primera instancia, no efectuándose pronunciamiento con respecto a las costas procesales originadas en esta instancia.

Vistos, además de los citados, los artículos de general y pertinente aplicación.

FALLO

ESTIMANDO el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de DON [REDACTED] y DOÑA [REDACTED] contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº54 de Madrid de fecha 11 de febrero de 2021, REVOCAMOS la misma y en consecuencia ESTIMAMOS LA DEMANDA presentada por la representación procesal de DON [REDACTED] y DOÑA [REDACTED], y declaramos la responsabilidad del BANCO [REDACTED] SA, en su condición de garante en la promoción y a su vez como depositaria de cantidades a cuenta de la compraventa sobre plano, y en consecuencia se CONDENA al citado Banco a la devolución a los actores de la cantidad total de **VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO EUROS CON CINCUENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (25.984,54 €)**, más los intereses legales y las costas de la instancia, no efectuándose pronunciamiento con respecto a las costas procesales originadas en esta instancia.

La estimación del recurso determina la devolución del depósito constituido por la parte apelante, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2.009, de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 208.4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, póngase en conocimiento de las partes que contra esta resolución no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de que contra la misma puedan interponerse aquellos extraordinarios de casación o infracción procesal, si concurre alguno de los supuestos previstos en los artículos 469 y 477 del texto legal antes citado, en el plazo de veinte días y ante esta misma Sala.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al Rollo de Sala,
lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

[Redacted signature block]

[Redacted signature block]



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove
mediante el siguiente código seguro de verificación: **0964005409180539505236**

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia dictada en apelación 465 firmado electrónicamente por ALFONSO CARRION MATAMOROS, LUISA MARÍA HERNAN- PÉREZ MERINO, M^a MAR ILUNDAIN MINONDO